



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-486/2024

PARTE RECURRENTE: YHOVAN PIERRE SANDOVAL GARÍN¹

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México; veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁴, es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución en el recurso de revisión INE-RSJ/111/2024, emitida por la responsable en la que confirmó el acuerdo

¹ Podrá referirse como recurrente o parte recurrente.

² En adelante podrá citarse como Junta General.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente como Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

A02/INE/YUC/JL/24-05-24 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Yucatán.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de rectificación de datos personales de la credencial para votar y actos de discriminación.** La parte recurrente indica que, el dos de diciembre de dos mil veintitrés, acudió a el Módulo de Atención Ciudadana⁶, ubicado en Mérida, Yucatán, a realizar el procedimiento de corrección o rectificación de datos personales a su credencial para votar; con el objeto de ejercer su derecho al reconocimiento de su identidad como persona trans y se modificara el dato relativo al sexo de su identificación, para adecuarse a su adscripción sexo genérica.

Menciona que, en el transcurso del trámite, recibió por parte del personal del MAC, señalamientos discriminatorios relacionados con su identidad y expresión de género, así como que, indebidamente, el personal del INE le solicitó su acta de nacimiento para corroborar que el dato de su identidad de género coincidiera con su autoadscripción.

En la misma fecha, le fue entregado el comprobante del trámite realizado, el cual indicaba que su credencial estaría

⁵ Posteriormente, podrá citarse como INE.

⁶ En adelante MAC.



disponible para su entrega a partir del doce de diciembre siguiente.

2. Denuncia por discriminación, respuesta y entrega de la credencial para votar. La parte recurrente indica que, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, presentó en la cuenta vpgqueja@ine.mx denuncia por la discriminación de la que fue víctima por parte del personal del MAC en el trámite de rectificación citado.

Menciona que al día siguiente recibió un correo electrónico en el que se le informaba que la credencial se encontraba disponible, y que acudió a recogerla el dieciocho diciembre.

3. Queja por la omisión de atender la diversa denuncia por posibles actos de discriminación por género. El tres de enero, la parte recurrente menciona que presentó una queja ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE con sede en Mérida, Yucatán⁷, en la que reiteró que se inconformaba del trato discriminatorio en el procedimiento de rectificación, dilación injustificada en la producción y entrega de su credencial para votar, y que la única respuesta a su primera denuncia fue que podía recoger su credencial, sin que la autoridad administrativa electoral realizará ninguna otra acción para abordar lo denunciado primigeniamente.

4. Primer juicio de la ciudadanía federal El veinte de marzo, la ahora parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía

⁷ En adelante podrá citarse como 03 JDE del INE.

ante la 03 JDE del INE, en contra de la omisión de tramitar su escrito de queja.

5. Oficio emitido en seguimiento a la queja presentada por la parte recurrente. El veintiuno de marzo, el Vocal Ejecutivo de la 03 JDE del INE, emitió el oficio INE/JDE03/VE-YUC/130/2024, a través del cual, hizo del conocimiento de la parte recurrente de las acciones llevadas a cabo, relacionadas con los hechos motivo de la queja, así como la realización de visitas de supervisión a los MAC para reforzar al personal sobre los diversos protocolos a implementarse en la atención ciudadana, y se dieron instrucciones de trabajo para la atención a las personas transgénero que soliciten su credencial para votar.

6. Reencauzamiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán (SX-JDC-234/2024). La Sala Xalapa determinó declarar improcedente el medio de impugnación porque la demanda carecía de definitividad y firmeza, por lo que se reencauzó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán⁸, para que, a través del recurso de revisión y, en plenitud de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

7. Desechamiento del recurso de revisión (Acuerdo A01/INE/YUC/JL/22-04-24). El veintidós de abril, la JLE emitió acuerdo por el que desechó el recurso de revisión al existir un cambio de situación jurídica debido a que la omisión

⁸ En adelante JLE.



reclamada dejó de existir en tanto que fue atendida mediante un escrito en el que le fue expuesto a la parte recurrente el actuar del personal del MAC, los motivos por los cuales se le requirió la documentación para realizar su trámite y que se llevaron a cabo diversas actividades para reforzar al personal sobre los protocolos que deben implementarse en la atención a la ciudadanía.

8. Segundo medio de impugnación federal (SX-JE-80/2024). El veintiséis de abril, la parte recurrente promovió ante la JLE juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el desechamiento anterior.

Dicho juicio fue reencauzado a juicio electoral, y el quince de mayo, la Sala Xalapa determinó revocar el acuerdo controvertido, debido a que la JLE vulneró el principio de congruencia que deben cumplir las resoluciones, al haber variado la litis que le fue planteada, al no atender concretamente la pretensión de la recurrente relativa a la omisión de dar trámite a su queja presentada por posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del MAC en Mérida, Yucatán.

Lo anterior, porque el objeto de la demanda del recurso de revisión era que se acreditara la omisión de la Junta Distrital de iniciar, tramitar y/o sustanciar el procedimiento correspondiente (a partir de la queja incoada por la parte recurrente) con la finalidad de sancionar a la o las personas

supuestamente involucradas en ejercer actos de discriminación por razón de género en su contra.

En ese tenor, se ordenó a la JLE que emitiera una nueva resolución en la que atendiera la controversia.

9. Determinación de falta de competencia (acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24). La JLE determinó que carece de competencia para instruir y resolver un procedimiento sancionador al personal involucrado, dado que ello compete a la Dirección Jurídica del INE.

10. Tercer medio de impugnación federal (SX-JE-140/2024). El treinta de mayo, la parte recurrente presentó demanda a fin de impugnar el acto anterior, manifestando que se varió la litis, y que los alcances de un procedimiento sancionador laboral son limitados respecto a la materia de su queja que presentó como particular en contra del personal del INE, en su calidad de garante de su derecho de obtener su credencial para votar y los derechos relacionados. Asimismo, que existe una vía diversa de competencia de la Comisión de Vigilancia del INE dirigida específicamente a resolver cuestiones relacionadas con la entrega de la credencial para votar.

El doce de junio, la Sala Regional determinó que la controversia planteada debía ser analizada por la JGE, a través del recurso de revisión, por lo que reencauzó a dicho órgano el escrito.



11. Desechamiento del recurso de revisión. La parte recurrente menciona que, el cuatro de julio se hizo de su conocimiento el acuerdo del titular de la JGE mediante el cual desechó su demanda de recurso de revisión en el expediente INE-RSJ/11/2024.

12. Cuarto medio de impugnación federal. El diez de julio, la parte recurrente presentó demanda en contra del acto emitido por la JGE.

13. Primera consulta competencial. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

El cinco de agosto, esta Sala Superior mediante Acuerdo de Sala SUP-RAP-255/2024 determinó que la competencia se surtía en favor de la Sala Regional Xalapa.

14. Sentencia SX-RAP-108/2024. El catorce de agosto, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución impugnada y ordenó a la Junta General que, de no advertirse diversa causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia planteada en el recurso de revisión INE/RSJ/11/2024.

15. Confirmación del recurso de revisión. El treinta de agosto, la responsable en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional resolvió confirmar lo determinado por la Junta Local

SUP-RAP-486/2024

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, respecto a que la Dirección Jurídica del INE por conducto de la Dirección de Asuntos HASL es la competente para conocer y resolver del asunto.

16. Quinto medio de impugnación federal. En contra de lo anterior, el seis de septiembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación.

17. Segunda consulta competencial. El dieciséis de septiembre, la Sala Regional Xalapa planteó de nuevo consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de determinar quién era la autoridad competente que debía conocer de la impugnación promovida por la parte recurrente.

18. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-486/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, y, posteriormente, lo radicó para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que,

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.



su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte recurrente, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación¹¹.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Junta General en el recurso de revisión INE-RSJ/11/2024, que confirmó el acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24 de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en Yucatán, en el cual se determinó que la Dirección Jurídica de ese Instituto era la competente para conocer de la denuncia de la hoy parte recurrente relacionada con presuntos actos de discriminación de género atribuidos al personal de un módulo de atención

¹⁰ En adelante CPEUM.

¹¹ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

ciudadana durante el trámite de corrección o rectificación de datos personales en su credencial para votar, para el reconocimiento de su identidad y auto adscripción sexo-genérica.

Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

En el artículo 99 de la CPEUM, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Igualmente, los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.



Conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México¹².

En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México¹³.

Ahora bien, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven, particularmente referido a la incidencia de los hechos en determinado proceso electoral, para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sustentado que la competencia se determina en función: 1) del tipo de acto reclamado; 2) del órgano responsable, o 3) de la elección de que se trate; y que una controversia es competencia de las

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

salas regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y diversas Salas Regionales.

El artículo 40 de la Ley de medios dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma, la competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Así, los artículos 44 de la citada Ley de Medios, así como 169, fracción I, inciso c) y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala Superior será competente para conocer de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que las Salas Regionales lo serán respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto.



Además, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, en única instancia, el juicio de la ciudadanía que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, la omisión o negativa de expedir la credencial para votar relacionada con diversas cuestiones como son cambio de domicilio, corrección de datos o reposición de la credencial, entre otras¹⁴.

Caso concreto

En el presente caso, la parte recurrente controvierte la resolución emitida por la Junta General, mediante la cual confirmó que la Dirección Jurídica era la competente para instruir su queja en materia de discriminación por identidad de género en el trámite de corrección de datos en una credencial para votar, en la vía de procedimiento sancionador en material laboral.

Del escrito presentado, se advierte que la parte recurrente menciona la falta de un procedimiento adecuado e idóneo para investigar, sancionar y reparar actos de discriminación por orientación, identidad y expresión sexo-genérica.

Asimismo, señala que no existe un procedimiento reglado para sustanciar y resolver las quejas relacionadas con los trámites atinentes a la credencial para votar.

En ese sentido, su pretensión es que se revoque la resolución

¹⁴ Artículos 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

impugnada y se ordene al Consejo General del INE la emisión de una normativa específica, para investigar, sancionador y reparar posibles actos de discriminación cometidos por el personal del Instituto, en su calidad de autoridad en el trámite de la credencial para votar.

Agrega, que el procedimiento sancionador en materia laboral, competencia de la Dirección Jurídica, no satisface los estándares suficientes para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a recursos idóneos, así como adecuados de las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos, particularmente, de víctimas de actos de discriminación.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se considera que se actualiza la competencia de la Sala Regional Xalapa, toda vez que los hechos que fueron materia de la denuncia de la parte recurrente se relacionan directamente con el desempeño del personal del INE durante el trámite y entrega de su credencial para votar, y la confirmación de su impugnación por parte de la Junta General para resolverse a través de un procedimiento sancionador en materia laboral.

En ese sentido, dicha Sala Regional es la que resulta competente para conocer y resolver el asunto, en principio, porque los efectos de la controversia no trascienden del ámbito local, en lo particular del Estado de Yucatán, entidad en la que ejerce jurisdicción, e incluso la referida Sala



Regional ha realizado ya diversas determinaciones a lo largo de la cadena impugnativa.

No se omite mencionar que la competencia de la Sala Xalapa se surte, con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del Instituto, como lo es la Junta General, ya que la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, no se determina en automático en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que debe atender también a la materia de éste, a efecto de estar en posibilidad de determinar la Sala que resulte competente para conocer de la impugnación.

Máxime que, en el juicio SUP-RAP-255/2024 esta Sala Superior ya se pronunció en similares términos.

Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la **Sala Regional Xalapa** conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.

Ello, en el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la

SUP-RAP-486/2024

deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada¹⁵.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del recurso de apelación.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.